



EXPEDIENTE N° : 531-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS DEL MAR NORTE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gas del Mar Norte S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas.

Lima, 24 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

- Gas del Mar Norte S.A.C. (en adelante, Gas del Mar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta ubicada en la Avenida Universitaria esquina con Calle NN1 distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
- El 27 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 009471² (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 743-2013-OEFA/DS-HID³ del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20521644517.

² Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.



Acusatorio N° 649-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gas del Mar.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 692-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 18 de julio del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gas del Mar por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Gas del Mar no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT
Gas del Mar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Gas del Mar no ha presentado escrito de descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas del Mar realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas del Mar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas del Mar.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

13. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Gas del Mar dos (2) conductas

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁹.

14. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Gas del Mar el 18 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 787-2016¹⁰. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹¹, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral¹².
15. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Gas del Mar no ha presentado sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
16. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Gas del Mar realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos"
 13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

¹⁰ Folio 25 del Expediente.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"
 (...)

 21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

¹² Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 787-2016, la señora Zoila Fernández Hernández recepciónó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 (...)

 1.11. **Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
 (...)"



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009471 del 27 de abril del 2013.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 27 de abril del 2013 a la Estación de Servicios.
2	Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 27 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 649-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Gas del Mar a la normativa ambiental.
4	Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 en la Estación de Servicios.
5	Listados de laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante el INACAL.	Listados obtenidos del portal institucional del INACAL que contiene los laboratorios de ensayo acreditados, suspendidos y cancelados ante dicha institución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas del Mar realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental**

V.1.1. Marco normativo aplicable

23. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema





Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

24. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
25. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
26. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
27. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁵, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
28. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
29. Por lo tanto, Gas del Mar en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos



14

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

15

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





(comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁶, como los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁷. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁸.
31. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
32. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
33. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

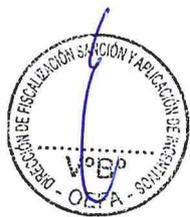
¹⁸ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁹ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."





N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁰ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²¹.

34. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²².
35. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

36. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
37. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
38. La calidad del aire viene determinada por la presencia en la atmósfera de contaminantes atmosféricos, que pueden ser material particulado o contaminantes gaseosos²³. Las emanaciones gaseosas en una estación de servicios se producen principalmente en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles, así como en los surtidores, tubos de ventilación y

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

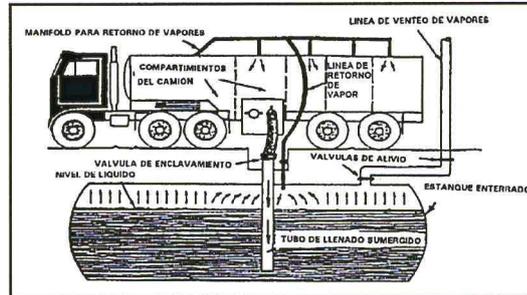
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²³ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Calidad del Aire. Revisado: 23/08/2016. Disponible: <http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/Default.aspx>

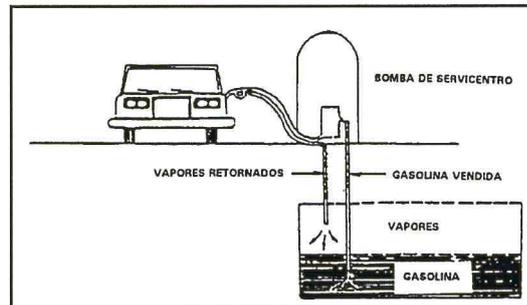


las bocas de medición de los tanques²⁴; es decir que durante el desarrollo de la actividad del administrado se emiten gases al aire, los cuales podrían alterar su calidad, afectando a la salud de las personas y al ambiente (dada la relación causa – efecto que se presenta), toda vez que existe una relación directa entre los gases emitidos y el cuerpo receptor.

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



V.1.4. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Gas del Mar²⁵

39. Mediante Resolución Directoral N° 459-2009-MEM/AE del 11 de diciembre del 2009²⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación del proyecto de establecimiento de venta al público de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para la instalación de venta de combustibles líquidos en la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar (en adelante, DIA).
40. En la mencionada DIA Gas del Mar asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a

²⁴ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 23/08/ 2016. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

²⁵ Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.

²⁶ Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





continuación²⁷:

VI.8 COMPROMISO DE MONITOREO

El titular del EVP-GLP se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos en forma trimestral, los parámetros a ser medidos son CO, NOx y H2S.
Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad operativa. A su vez comprometerá a realizar el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el establecimiento, cuando estos se generen de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento De La Ley General De Residuos Sólidos"

- 41. En atención a ello, Gas del Mar se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en emisiones y el cuerpo receptor aire, considerando además los parámetros establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁸ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM).

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 1:

- 42. Durante la supervisión realizada el 27 de abril del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire (cuerpo receptor aire y emisiones) correspondientes al tercer trimestre del año 2012 (julio del año 2012) y cuarto trimestre del año 2012 (octubre del año 2012), conforme consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión²⁹



²⁷ Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

²⁸ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:
 a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 c) Monóxido de Carbono (CO)
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 e) Ozono (O₃)
 f) Plomo (Pb)
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
 (...)"

²⁹ **Acta de Supervisión N° 009471**

"- El administrado no cumple con los parámetros y ptos de monitoreo de calidad de aire del monitoreo ambiental del mes julio (...) se observa 01 pto de aire y la realización de los parámetros H₂S y hidrocarburos totales (sic).
(...)

- El administrado no cumple con los parámetros y ptos de monitoreo de calidad de aire del monitoreo ambiental del mes octubre (...) se observa 01 pto de aire y la realización de los parámetros H₂S y hidrocarburos totales (sic)".

Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)





43. Mediante ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Gas del Mar habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación³⁰:

"74. Se decide acusar a la EESS GAS DEL MAR, por las siguientes presuntas infracciones:

(i) (...), la EESS GAS DEL MAR habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado el análisis de todos los parámetros (...), de acuerdo a lo previsto en el compromiso asumido en el DIA, (...)"

44. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Gas del Mar el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos de calidad de aire (cuerpo receptor aire y emisiones) de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. Cabe señalar que respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H2S) no se inició procedimiento administrativo, debido a que la empresa habría cumplido con realizar su monitoreo, de acuerdo al Acta de Supervisión.

45. Conforme a lo señalado precedentemente, a la fecha, Gas del Mar no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

46. No obstante, independientemente de que Gas del Mar no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar³¹ y el Numeral 4 del Artículo



1	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE PARÁMETRO DE MONITOREO AMBIENTAL	HALLAZGO N° 2: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II y III trimestre del 2012, se observó que la estación ha ejecutado dos (...) parámetros de calidad de aire: hidrocarburos totales y H2S. Sin embargo, el administrado se ha comprometido a monitorear los parámetros de Calidad de Aire conforme al D.S. N° 074-2001-PCM, según compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución Directoral N° 459-2009-MEM/AEE). (...).	(...)
---	---------------------	--	--	-------

(...)"

Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

30 Folios 8 del Expediente.

31 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





235° de la LPAG³².

- 47. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Gas del Mar incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
- 48. Ahora bien, del Informe de Supervisión y del ITA, se advierte que para el presente hallazgo la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo ambiental N° ELS-12-221-GM del mes de julio del 2012 (tercer trimestre del año 2012) y N° ELS-12-235-GM del mes octubre del 2012 (cuarto trimestre del año 2012). En la misma línea, para la acusación materia de análisis, la Subdirección de Instrucción tuvo como sustento los referidos informes de monitoreo ambiental.
- 49. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar se realizó sólo respecto de un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se advierte en el siguiente gráfico:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012³³
Informe de Análisis



INFORME DE ANALISIS			
N°	:	ELS-12-221-GM	
Solicitante	:	GAS DEL MAR NORTE S.A.C.	
Tipo de muestra	:	Emisiones Gaseosas y Ruidos	
Procedencia	:	GAS DEL MAR NORTE S.A.C.	
Fecha de Reporte	:	23/07/12	
RESULTADO DE ANÁLISIS			
Tabla 1			
Emisiones Gaseosas (*)			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Ug/m ³	
		H ₂ S (24 Horas)*	Hidrocarburos Totales (24 Horas)*
GDM-07/12	GM-015	< 0,01	<0,01

Parámetro monitoreado comprometido en la DIA

- 50. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar se realizó sólo respecto de un (1) parámetro comprometido en su DIA, este es, Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se advierte en el siguiente gráfico:



(...)"

³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

³³ Página 60 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012³⁴****Informe de Análisis**

INFORME DE ANÁLISIS			
N°:	:	ELS-12-235-GM	
Solicitante:	:	GAS DEL MAR NORTE S.A.C.	
Tipo de muestra:	:	Emisiones Gaseosas y Ruidos	
Procedencia:	:	GAS DEL MAR NORTE S.A.C.	
Fecha de Reporte:	:	26/10/12	
RESULTADO DE ANÁLISIS			
Tabla 1 Emisiones Gaseosas (*)			
Código de Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	Ug/m ³	
GMN-10/12	SEGÚN PLANO	H ₂ S	Compuestos orgánicos volátiles
		< 0,01	<0,01
<small>1 DS -015-2006-EM - anexo 4, límites máximos permisibles para emisiones Atmosféricas en tierra para operaciones de explotación. H₂S Sulfuro de Hidrógeno</small>			

Parámetro
monitoreado
comprometido
en la DIA

51. De los informes de monitoreo de la Estación de Servicios correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 se desprende que en dichos periodos Gas del Mar no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Gas del Mar incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas del Mar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo aplicable

53. El Artículo 58° del RPAAH³⁵ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

³⁴ Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





54. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
55. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2. Respeto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

56. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
57. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³⁶ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
58. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
59. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación³⁷.

³⁶ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

³⁷ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"



- 60. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
- 61. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a la estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2:

- 62. Durante la supervisión de gabinete a la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio del año 2012) y cuarto trimestre del año 2012 (octubre del año 2012) con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁸.
- 63. Mediante ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Gas del Mar habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme detalla a continuación³⁹:



"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documental, bienes, recursos y personal correspondientes.

³⁸ Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID

"(...)

CUADRO N° 2

N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	(...)
1	MONITOREO AMBIENTAL	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 3: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II y III trimestre del 2012, se observó que los informes de ensayo del Servicio de Laboratorio de Análisis de Epsilon Logistic S.A.C. no se encuentra acreditado y vigente por INDECOPI para realizar análisis de calidad ambiental de aire. (...)	(...)

(...)"

Páginas 9 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³⁹ Folios 8 del Expediente.





"74. Se decide acusar a la EESS GAS DEL MAR, por las siguientes presuntas infracciones:

(ii) (...), la EESS GAS DEL MAR habría incumplido los criterios establecidos en el artículo 58° del RPAAH, al haber ejecutado los Estudios de Monitoreo Ambiental (...), a través de un laboratorio acreditado ante INDECOPI."

64. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Gas del Mar el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
65. Conforme a lo señalado precedentemente, a la fecha, Gas del Mar no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
66. No obstante, independientemente de que Gas del Mar no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar⁴⁰ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG⁴¹.
67. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Gas del Mar incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
68. Del Informe de Supervisión y del ITA, se advierte que para el presente hallazgo la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo ambiental N° ELS-12-221-GM de julio del 2012 y N° ELS-12-235-GM de octubre del 2012. En la misma línea, para la acusación materia de análisis, la Subdirección de Instrucción tuvo como sustento los referidos informes de monitoreo ambiental.
69. Del Informe de Supervisión y del ITA, se advierte que para el presente hallazgo la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo ambiental N° ELS-12-221-GM del mes de julio del 2012 (tercer trimestre del año 2012) y N° ELS-

40

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"





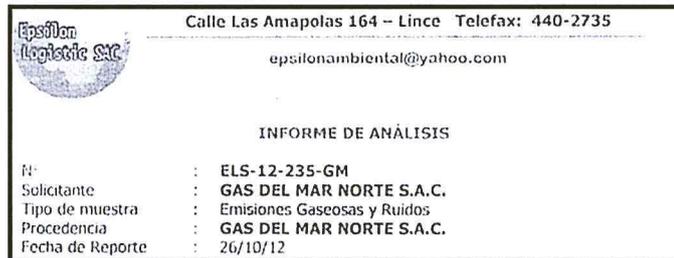
12-235-GM del mes octubre del 2012 (cuarto trimestre del año 2012). En la misma línea, para la acusación materia de análisis, la Subdirección de Instrucción tuvo como sustento los referidos informes de monitoreo ambiental.

- 70. Al respecto, de la revisión de los informes de análisis N° ELS-12-221-GM y N° ELS-12-235-GM que forman parte de los informes de monitoreo señalados en el párrafo precedente, se advierte que en tercer y cuarto trimestre del año 2012 los monitoreos de la Estación de Servicios de titularidad de Gas del Mar se realizaron por la empresa Epsilon Logictic S.A.C., conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012⁴²
Informe de Análisis



Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012⁴³
Informe de Análisis



- 71. Al respecto, de la consulta al portal institucional del INACAL se advierte que Epsilon Logictic S.A.C. no se encuentra registrado en la (i) lista de laboratorios de ensayo acreditados, (ii) lista de laboratorios de ensayo suspendidos ni en la (iii) lista de laboratorios de ensayo cancelados⁴⁴ ante el INACAL, lo que evidencia que no cuenta ni contaba con acreditación, por la autoridad competente.
- 72. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 el laboratorio que realizó el monitoreo de calidad de aire de Gas del Mar no contaba con acreditación por parte de la

⁴² Página 60 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁴³ Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 743-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁴⁴ El listado de laboratorios acreditados puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_473_12_de_agosto_de_2016.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/108_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-08-08.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).

El listado de laboratorios con acreditación cancelada puede encontrarse en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf (Revisado el 23 de agosto del 2016).





autoridad competente, respecto del parámetro analizado.

73. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Gas del Mar incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas del Mar

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
76. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
78. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora



⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

79. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

80. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Gas del Mar, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

81. Al respecto, los mencionados incumplimientos se encuentran referidos a obligaciones formales sobre la realización de monitoreos relacionados a la actividad de comercialización de hidrocarburos de Gas del Mar.

82. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.

83. Ello, en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado. En ese sentido, corresponde evaluar si actualmente Gas del Mar continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.

84. Sobre el particular, corresponde indicar que durante la supervisión materia de análisis, la Estación de Servicios ubicada en la Avenida Universitaria esquina con Calle NN1 distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima era de titularidad de Gas del Mar, el cual contaba con registro de hidrocarburos N° 89061-056-180711 y RUC N° 20521644517, conforme se aprecia a continuación:



Ficha de Registro N° 89061-056-180711



Osinerghmin

ANEXO

N° DE REGISTRO
89061-058-180711

FICHA DE REGISTRO
(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 016-97-EM, RCD N° 001-2010-OB/CO, RCD N° 126-2011-OS/CO)

Expediente: **1439672**

El presente Registro se otorga a favor de:

GAS DEL MAR NORTE S.A.C.	
PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL	: LUIS FELIPE PEDRO JOSE M. T. BALTA FASCE
RUC	: 20521644517
DIRECCION OPERATIVA	: AV. UNIVERSITARIA ESQ. CON CALLE NN1
DISTRITO	: PUEBLO LIBRE
PROVINCIA	: LIMA
DEPARTAMENTO	: LIMA
ACTIVIDAD	: ESTACION DE SERVICIO GLP AUTOMOTOR

Ficha RUC N° 20521644517



CONSULTA RUC: 20521644517 - GAS DEL MAR NORTE S.A.C.

Número de RUC:	20521644517 - GAS DEL MAR NORTE S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	21/05/2011	Fecha Inicio de Actividades:	20/07/2011
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO	Fecha de Baja:	30/11/2015
Condición del Contribuyente:	NO HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. UNIVERSITARIA MZA. F-6 LOTE. 4 URB. PANDO EVA ETAPA LIMA - LIMA - PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA)		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4720 - VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2014		
Padrones:	NINGUNO		

85. No obstante, cabe señalar que el 13 de mayo del 2014, el OSINERGMIN otorgó el Registro N° 89061-107-130514 del establecimiento "Estación de Servicio Mixta (CL/GLP/GNV)" ubicada en la dirección Avenida Universitaria esquina con Calle NN1, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, a favor de GAS POINT S.A.C.⁴⁶, empresa que cuenta con el Registro Único de



De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, vigente al momento de la supervisión realizada el 27 de abril del 2013, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del registro.

De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.



Contribuyente N° 20550392080, conforme se aprecia a continuación:⁴⁷

Registro de Hidrocarburo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201400057498
Número de Registro:	89061-107-130514
ITF:	180922-UF-056-2010
RUC:	20550392080
Razón Social:	GAS POINT S.A.C
Dirección Operativa:	AV. UNIVERSITARIA ESQ. CON CALLE NN1
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	PUEBLO LIBRE
Tipo de Establecimiento:	ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA (CL/GLP/GNV)
Almacenamiento 1:	Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 4:	Capacidad: 3200 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gl):	12000
Capacidad Total GLP (gl):	3200
Capacidad Total GNV (gl):	1250
Caudal Máximo:	1200
Fecha de Emisión:	13/05/2014
Fecha de Firma:	13/05/2014
Representante:	LUIS FELIPE PEDRO JOSE M. T. BALTA FASCE
GLP en Cilindros:	0

- 86. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, Gas del Mar ya no es titular de la Estación de Servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 87. Asimismo, cabe indicar que de la consulta al Registro de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural de la página web del OSINERGMIN, se evidencia que el administrado no cuenta con algún establecimiento (grifo y/o estación de servicios) registrado a su nombre, conforme se aprecia a continuación:



Búsqueda en registro de hidrocarburos líquidos



⁴⁷ Visualización de la consulta realizada al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN disponible en el siguiente URL:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=104771&subActividadDGHid=22>
 Consulta: 23 de agosto del 2016.

**Búsqueda en registro de hidrocarburos - GN**

Consulta de Registro de Hidrocarburos - GH

Filtro de búsqueda			
Nro. Registro	Palabra Clave Razón Social	Dirección	Actividad
	GAS DEL MAR NORTE		
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>			
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">No se encontraron registros.</div>			

88. Finalmente, en el presente caso, atendiendo al tipo de infracciones imputadas a Gas del Mar, y a que éstas están referidas al incumplimiento de las obligaciones de: (i) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental y (ii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, las cuales indican una inadecuada gestión ambiental en la Estación de Servicios.
89. Por lo anteriormente expuesto, a la fecha de emisión de la presente resolución, Gas del Mar no es el actual titular del establecimiento objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ni de otro establecimiento (grifo y/o estación de servicio), por lo que no sería posible exigir el cumplimiento de una medida correctiva, toda vez que el administrado no tendría potestad sobre ninguna unidad fiscalizada y por lo tanto no genera impactos al ambiente, salud ni recursos naturales.
90. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
91. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Gas del Mar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁸, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



48

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas del Mar Norte S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gas del Mar Norte S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO _x) y Monóxido de Carbono (CO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	Gas del Mar Norte S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro detallado en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Gas del Mar Norte S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

⁴⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"